

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA  
SALA LABORAL**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Radicado</b>	66001310500320210012401
<b>Demandante</b>	Norma Constanza Rivera Ayala
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
<b>Asunto:</b>	Apelación sentencia <b>1 de marzo de 2022</b>
<b>Juzgado</b>	Tercero Laboral del Circuito
<b>Tema</b>	Sobrevivientes – pensionado

**APROBADO POR ACTA No. 194 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Hoy, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **NORMA CONSTANZA RIVERA AYALA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. Radicado: **66001310500320210012401**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 197**

**ANTECEDENTES**

**NORMA CONSTANZA RIVERA AYALA** demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con la finalidad de que le sea reconocida, de manera definitiva, la pensión de sobrevivientes por el deceso del pensionado Darío de Jesús González a partir del 17 de junio de 2020 hasta el 1 de marzo de 2021, fecha en que le fue pagada la primera mesada conforme a la sentencia de tutela, además de los intereses moratorios a partir del 17-10-2020 y las costas del proceso.

Los hechos que sustentan dichas pretensiones informan que el Sr. Dario De Jesús González (q.e.p.d.) era pensionado desde el 2004 y falleció el 17 de junio de 2020. Que el pensionado fallecido convivió con la demandante durante sus últimos 10 años de vida, en calidad de compañeros permanentes; que era el causante quien velaba por la manutención de la accionante quien, además, cuenta con patologías cuyos medicamentos eran proporcionados por su compañero permanente. Asegura, que en los últimos seis (6) años de vida del causante, la actora se dedicó a atender y al cuidado del señor González, a pesar de sus propias condiciones de salud. Refiere que solicitó la sustitución pensional, siendo negada por las resoluciones SUB183618 del 27/08/2020 y SUB197244 del 15/09/2020.

Refiere que Colpensiones ordenó dos investigaciones de campo (en agosto de 2020 y enero de 2021); quejándose de no habersele respetado el derecho de contradicción al considerar que se le ocultó las fechas y horas en que se recaudaría información y se evitó la presencia del abogado de confianza al momento del recaudo de la prueba para así poder contrainterrogar a testigos; que la hija mayor del pensionado fallecido proporcionó información inexacta para perjudicarla en sus derechos como compañera permanente, por lo que presentó acción constitucional el cual, en fallo emitido por la Sala de decisión Civil-familia de esta Corporación, dispuso modificar la sentencia de tutela proferida por el juzgado primero civil del Circuito de Pereira ordenando *“expedir un nuevo acto administrativo que reconozca y ordene, el pago de la sustitución pensional a favor de la señora Norma Constanza Rivera Ayala, junto con los respectivos aportes a seguridad social”*, y le otorgó el término de 4 meses para formular la demanda laboral respectiva, permaneciendo vigente la orden hasta tanto se resolviera de fondo por la jurisdicción laboral.

La demanda fue radicada el 19-04-2021, siendo admitida después de subsanada por auto del 2 de julio de 2021.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que la accionante no acreditaba los requisitos legales para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el pensionado. Como excepciones formula **falta de cumplimiento de requisitos, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.**

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza tercera laboral del circuito de Pereira, mediante fallo del **1 de marzo de 2022**, dispuso:

“**Primero:** Declarar que la señora NORMA CONSTANZA RIVERA AYALA es la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado DARÍO DE JESÚS GONZÁLEZ en virtud de la relación de pareja que como compañeros permanentes tuvieron desde el año 2010 hasta el año 2020 cuando él dejó de existir. **Segundo:** Reconocer en consecuencia la pensión de sobrevivientes a la señora NORMA CONSTANZA RIVERA AYALA en el 100% de la pensión de vejez que venía recibiendo DARÍO DE JESÚS GONZÁLEZ, a partir del día 17 de junio del año 2020. **Tercero:** Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que proceda entonces a generar el reconocimiento del retroactivo causado y continúe pagando la pensión de sobrevivientes a la señora Norma Constanza Rivera Ayala por ser un derecho definitivo causado a su favor. **Cuarto:** Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que proceda a hacer el descuento que por salud compete para que sea dispuesto para ante la empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la demandante desde el día 17 de junio del año 2020. **Quinto:** Autorizar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a la ejecutoria de la presente sentencia. **Sexto:** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por Colpensiones, como se explicó precedentemente. **Séptimo:** Condenar en costas procesales a la parte demandada a favor de la parte demandante en cuantía del 100% de las causadas.

Como normatividad aplicable señaló los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, partiendo de haberse generado el derecho a la sustitución pensional por tratarse de un pensionado fallecido, entrando a analizar si quien invoca la calidad de compañera permanente cumple con la exigencia de haber convivido con el causante en forma ininterrumpida, por un término mínimo de cinco años, con antelación al momento del deceso.

Para el efecto, acudió a las investigaciones administrativas realizadas por Colpensiones al tratarse de facultades que tienen las administradoras para definir si procede o no el reconocimiento de las prestaciones, procedimiento administrativo previo en el que concluye no se exige el derecho de contradicción (SL-250 de 2020 ST de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira del 22/04/2016, con Radicado 0129 del año 2016 del Juzgado Quinto Laboral del Circuito).

Entrando al análisis de las pruebas en concreto, la jueza A quo advierte que dentro de la investigación administrativa adelantada por Colpensiones se

tiene el dicho de la demandante, donde hizo una detallada relación de los hechos que rodearon su convivencia con el pensionado, encontrando que sus afirmaciones encontraron respaldo en las declaraciones extraprocerales rendidas por Amparo Taborda Gutiérrez, Marisol Ramírez Grajales (rendidas en el año 2012), Bellanid Marulanda Barreto, Luis Fernando Sauce, Diana María Ayala y Beatriz Castaño Posada (rendidas en el año 2020), a lo que aúna la afiliación en salud desde el 24/05/2012 como beneficiaria en salud de la actora y posteriormente a todo el núcleo familiar. Así mismo, tiene en cuenta el proceso adelantado en el año 2018 por el señor Darío para obtener incremento pensional por tener a cargo como compañera permanente a la señora Norma, a pesar de que hubiera desistido del mismo, considerando que quizás devino dicho acto procesal de la Sentencia SU/140/2019 que dejó sin vigencia dicho incremento pensional.

En cuanto al testimonio rendido por Leidy Johana Aguirre Ortiz, considera la juzgadora de instancia no es muy certero toda vez que muchos de sus dichos provenían de lo que le comentaba la hermana de la demandante. No obstante, señala que sí aclara la deponente lo relacionado con los últimos años de convivencia. Igualmente, tuvo en cuenta la historia clínica de la demandante donde en el año 2018 aparece como responsable de la paciente el hoy occiso.

En consecuencia, concluye que Colpensiones, con base en la investigación administrativa debió reconocer el derecho pensional deprecado, aclarando que las contradicciones que advierte la entidad provenían de personas que no tenían contacto permanente y asiduo con la pareja como lo son los sobrinos y tal como estos lo admitieron.

Consideró no procedente el pedimento de intereses moratorios, teniendo presente que la reclamación se hizo en el mes de julio y se resolvió en el mes de agosto, indicando que se atenderá el pedimento, pero solo en el evento de que no se incluya en forma definitiva en nómina a la actora.

### **RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** recurrió la decisión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia invocando que con las más de cinco entrevistas que la entidad realizó dentro de la investigación administrativa, contrario a lo considerado por la jueza A quo, no se puede establecer con las mismas los extremos de la relación entre la actora y el causante, a lo que suma que la

testigo Leidy Johana Aguirre no dio precisión respecto a la relación de los mismos, por lo que no existe claridad sobre la convivencia real con el fallecido durante los últimos cinco años. Expone la litigante que a la prueba arrimada de oficio referente al proceso promovido por incremento pensional no se le puede dar el alcance dado por la jueza ya que con la misma no se corrobora la existencia de la convivencia, ni su duración. De otro lado, peticiona a la segunda instancia que, en el evento de confirmarse la decisión de primera instancia, la condena en costas no sea del 100% toda vez que no se condenó al pago de los intereses moratorios en la forma solicitada.

Conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista del **12-07-2022** y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala [Archivos 04 al 06 y archivo 08].

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme el anterior panorama, como problemas jurídicos se encuentran en determinar si la valoración probatoria lleva a establecer que la demandante acreditó ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero permanente. De ser así, se deberá analizar si había lugar a dispensar condenas en contra de Colpensiones por intereses moratorios y, de acuerdo a ello, determinar si las costas del proceso están acordes con lo reconocido.

En lo demás, se analizará la sentencia en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones en aquellos aspectos en que la sentencia no fue recurrida.

Para arribar al análisis de los aspectos por fuera de discusión, se tienen los siguientes:

- ✓ **Darío de Jesús González** nació el 2 de noviembre de 1938 (archivo 05, Pág. 1);
- ✓ **Darío de Jesús González** falleció el **17 de junio de 2020** cuando contaba con la edad de 81 años (archivo 05, pág. 63);
- ✓ El **causante** era pensionado por vejez desde el **01 de julio de 2004**, en cuantía de **\$358.000**, según **resolución 2806 del 27 de abril de 2004** (archivo 24, pág. 487-489), siendo la cuantía de la pensión al momento del deceso en valor de **\$877.803** (archivo 05, pág. 73), esto es, igual al salario mínimo;
- ✓ **Norma Constanza Rivera Ayala** nació el **24 de agosto de 1985** por lo que al deceso del pensionado contaba con la edad de 34 años (archivo 05, Pág. 9 y 61);
- ✓ La demandante procreó con parejas diferentes al pensionado, a **María Fernanda Castro Rivera** el 17-10-2002 (archivo 05, pág. 68) y a **Celso Antonio Lopera Martínez** nacido el 31-05-2006 (archivo 05, pág. 69);
- ✓ La actora **Norma Constanza Rivera Ayala** petitionó la pensión de sobrevivientes el **23 de julio de 2020** (archivo 05- pág. 79 y archivo 24, pág. 954);
- ✓ La pensión fue negada por resolución **SUB183618 del 27-08-2020**, interponiendo el 7 de septiembre de 2020 recurso de apelación contra dicha decisión (archivo 05, pág. 51-59), siendo confirmada por la **SUB1972447 del 15-09-2020** (archivo 05, pág. 73);
- ✓ Ante las razones invocadas por Colpensiones para negar el derecho, la demandante presentó acción de tutela. Mediante fallo del 6 de noviembre de 2020 del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Pereira, (archivo 05, pág. 113-138), dispuso:

“[...] **SEGUNDO:** Se ordena ... COLPENSIONES, dejar sin efectos la Resolución SUB 197244 del 15 de septiembre 2020, en su lugar, emita un nuevo acto administrativo donde se estudien todos y cada uno de los argumentos de la accionante, las pruebas aportadas con la petición de reconocimiento y el recurso, así como lo obrante en esta acción de tutela, de fondo y debidamente sustentada, atendiendo las normas legales y constitucionales más favorables para la accionante, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para lo cual se le concede un término de quince (15) días [...]”.

- ✓ En acatamiento a lo anterior, Colpensiones por resolución **SUB272703 del 16-12-2020** (archivo 24, pág. 241 – 263), dejó sin efectos la resolución SUB1972447 del 15-09-2020, confirmando la resolución **SUB183618 del 27-08-2020**.
- ✓ Mediante fallo del **5 de febrero de 2021**, la Sala de decisión civil-familia de Pereira, (archivo 05, pág. 144-155) modificó la sentencia de tutela de primera instancia y dispuso:

“**1. MODIFICAR** el numeral 1 de la sentencia proferida el 06-11-2020 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Pereira, para AMPARAR de forma **TRANSITORIA** los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, dignidad humana, seguridad social y debido proceso de la accionante, salvo su numeral segundo. **2. MODIFICAR** el numeral 2° para ORDENAR a ... Colpensiones, ... expedir un nuevo acto administrativo que reconozca y ordene, el pago de la sustitución pensional a favor de la señora Norma Constanza Rivera Avala, junto con los respectivos aportes a seguridad social. **3. ADVERTIR** a la señora Rivera Ayala que dispone de cuatro (4) meses para formular la demanda laboral respectiva. Esta decisión permanecerá vigente hasta tanto la autoridad judicial resuelva de fondo, siempre que acuda tempestivamente ante la jurisdicción laboral. [...]”

- ✓ Por resolución **SUB36157 del 12-02-2021 (archivo 24, pág. 324-333)**, se dio cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia de esta Corporación, reconociendo la sustitución pensional a la demandante, de manera transitoria, a partir del 1-02-2021, en un 100% y por valor de \$908.526, sin retroactivo, siendo ingresada a la nómina de febrero de 2021.

### **De la pensión de sobrevivientes**

Como es bien conocido, la pensión de sobrevivientes tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.

Según se precisó, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la accionante cumplía con las exigencias legales para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada. En esa dirección, debe recordarse que la jurisprudencia ha definido que la pensión de sobrevivientes debe analizarse a la luz de la normativa vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado.

De manera que, habiendo fallecido el pensionado **Darío de Jesús González** el **17 de junio de 2020**, ello implica que la norma aplicable para establecer sus beneficiarios corresponde al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que dispone:

“**ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y [...].”

**«Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.**  
Son beneficiarios de «[...]

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;  
[...]"

De manera que, para el caso que nos ocupa, la demandante, en su condición de compañera permanente del pensionado, debe acreditar *i) la convivencia con el causante al momento de la muerte y ii) que la convivencia haya perdurado por lo menos 5 años previos al óbito.*

Ahora, como Colpensiones acude al contenido del informe de la investigación administrativa arrimada al juicio como herramienta para cuestionar la valoración probatoria y restarle credibilidad a la narración que dieron. Para establecer si le asiste o no la razón, cuenta recordar que el artículo 61 del C.P.T.S.S. dispone, conforme a la libre formación del convencimiento, que el juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas y, por lo tanto, formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

### **Desenvolvimiento del asunto**

Para establecer convivencia, se cuenta con los siguientes medios de prueba:

#### **a) Testimonios.**

**Leidy Jhoana Aguirre Ortiz.** Residente en la Virginia Rda., Amiga de la demandante desde hace más de 10 años, manifestó:

Que conoce a la señora Norma hace aproximadamente 10 años, momento para el cual ya convivía con Darío, habiéndola conocido por medio de una hermana de aquella llamada Diana María Ayala de quien era amiga desde hacía muchos años; que por ello se vinculó con su familia, incluyendo a Norma, agregando que igualmente su papá se hizo amigo del causante ya que se encontraban cuando iban a cobrar la pensión, siendo ambos pensionados, yendo éste con Norma. Afirma que siempre vio a la demandante con el causante juntos como pareja, viviendo en varias partes en La Virginia entre ellos, por la loma en Caimalito,

por el Bernardo, por el barrio Alfonso López, viviendo sus últimos años en el Barrio El Progreso.

Refiere que Norma siempre la vio pendiente de Darío en la enfermedad hasta lo último; que tiene dos hijos, Luisa Fernanda (20 años) y Juan Manuel (17 años) que eran de parejas anteriores al causante, en tanto que el causante sabía que tenía hijos con otra persona (expareja), sin saber cuántos eran.

Expuso que Darío tuvo problemas de salud, venía decaído con sus enfermedades como de azúcar, de orina, pero tenía entendido que se le complicaron por el COVID y señala que el causante se vio muy mal la última semana; que la actora le pidió colaboración a ella para la compra de pañales y medicamentos para el causante quien estuvo hospitalizado, pero que luego volvió a la casa y ya después empeoró, desconociendo si murió en casa o en el hospital.

Expuso que la demandante antes de convivir con el señor Darío trabajaba ocasionalmente y a veces hacían ventas de morcilla o similares o hacía rifas con la familia. Aduce la testigo que como ella (deponente) estuvo fuera del país en dos ocasiones, la primera en 2016 o 2017 por espacio de dos meses, y la segunda hace tres años (2019), por espacio de cuatro meses, refiere que a su llegada enterró al papá (deponente) y a los meses murió Darío, momento para el cual vivía con Norma en el Barrio El Progreso.

Dio cuenta de que el causante veló por el sostenimiento de Norma, afirmando que le constaba que aquel había tenido tanto a la actora como a los hijos como sus beneficiarios en salud; que en los últimos diez años de vida de Darío convivió con Norma, sin separaciones.

Relata que Norma fue víctima de violación después de haber recibido escopolamina, siendo Darío quien la acompañó en todo el proceso estando muy pendiente de que ella tomara sus medicamentos; que el estado de salud de la actora se generó por dicho evento traumático pues presenta problemas psicológicos debiendo estar medicada porque le dan ataques de pánico, se vuelve agresiva, llora y no quiere hablar con nadie o habla como una niña

Relacionó que visitaba a Norma yendo con su hermana Diana o asistía a reuniones familiares donde se encontraban. Aseguró que todo lo anterior le consta por contacto directo con Norma o por intermedio de la hermana Diana María.

#### **b) Declaraciones extra – proceso.**

**Amparo Taborda Gutiérrez y Marisol Ramírez Grajales**, extra-proceso realizada el **22 de mayo de 2012** (archivo 05, Pág. 2-3 y archivo 24, Pág. 122)

Indica haber conocido desde hace 10 años al causante y a la promotora de esta litis; que fueron compañeros permanentes, conviviendo en unión marital de hecho 2 años y medio (**remonta al año 2010**), conviviendo bajo el mismo techo como compañeros permanentes, estando la actora supeditada económicamente del causante.

En la demanda radicada ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, promovida por el causante el 12-07-2018 (archivo 36) para obtener los incrementos pensionales por persona a cargo, adoso la extra-proceso de la **demandante y el causante** realizada el **21 de junio de 2018** (archivo 24, Pág. 110).

Manifiestan bajo gravedad de juramento que convivían en unión marital de hecho desde **abril de 2010**, compartiendo techo, lecho y mesa, sin hijos en común, dependiendo la Sra. Norma Constanza del pensionado Darío de Jesús.

En este punto es de mencionar que el 06-01-2005 el causante había reclamado el incremento del 14% por cónyuge Guillermina de Jesús Aguirre Cadavid, con quien se casó desde el 08-02-1997, falleciendo el 09-01-2009 (archivo 24, pág. 464 y 474)

**Ester Julia Muñoz Londoño** y **Luis Fernando Saucea Díaz** en extra-proceso del **2 de julio de 2020** (archivo 24, Pág. 118) manifiestan:

Conocer al causante y la actora desde hace 10 y 8 años hasta el deceso del causante, afirmando que la pareja convivió por espacio de 10 años hasta el deceso del 17 de junio de 2020, conviviendo bajo el mismo techo, estando la actora supeditada económicamente del causante.

Luego, el Sr. **Saucea Díaz** en extra-proceso del **24 de septiembre de 2020** (archivo 05, Pág. 18-20) dijo:

Indica haber conocido desde hace aproximadamente 7 años al causante y a la promotora de esta litis, como compañeros permanentes; dando cuenta que conoció de la convivencia de la pareja en unión marital de hecho hasta el deceso de causante, sin separaciones, porque les tuvo arrendada una vivienda en el barrio la Magdalena en la Virginia desde el 2013; no procrearon hijos, pero la actora tenía dos hijas que eran tratadas por el causante como suyos, dependiendo siempre de los ingresos del pensionado.

**Leidy Johanna Aguirre Ortiz** extra - proceso realizada el **19 de septiembre de 2020** (archivo 05, Pág. 23-24) indica:

Conoció a la pareja desde hace 10 años, constándole de la convivencia de aquellos durante el tiempo que los conoció; dio cuenta que por el tiempo que los conoció convivieron en unión marital de hecho hasta el deceso de causante, sin separaciones y sin hijos en común.

**Diana María Ayala** extra-proceso del **19 de septiembre de 2020** (archivo 05, Pág. 21-22)

Indica haber conocido desde hace 12 años a la promotora de esta litis, constándole que por 10 años Norma convivió con el causante como compañero permanente; dio cuenta que por el tiempo que los conoció convivieron en unión marital de hecho hasta el deceso de causante, sin separaciones.

**José William Díaz Arbonoz** extra-proceso del **29 de septiembre de 2020** (archivo 05, Pág. 16)

Indica haber conocido desde hace 6 años al causante y a la promotora de esta litis, como compañeros permanentes; dio cuenta que por el tiempo que los conoció convivieron en unión

marital de hecho hasta el deceso de causante, sin separaciones; no procrearon hijos, pero la actora tenía dos hijas que eran tratadas por el causante como suyos

**c) Investigación administrativa.**

Como pudo advertirse, Colpensiones a través de Cosinte obtuvo dos informes técnicos, así:

- ✓ **Informe técnico 01 del 27 de julio de 2020** (archivo 24, pág. 724-730), donde se dejaron consignados los resultados de las entrevistas, así:

**Norma Constanza Rivera Ayala** quien asegura:

Convivió en unión libre con Darío de Jesús González, desde el **28 de abril de 2010 hasta el día 17 de junio de 2020**, fecha del fallecimiento del causante. No tiene hijos de esta relación, comenta que ella tuvo dos hijos de dos relaciones anteriores a la que tuvo con el causante. Que el causante tuvo dos hijas de nombres **Melba Nidia** y **Olga Luz González Aguirre**, fruto de su relación con Guillermina de Jesús Aguirre Cadavid (fallecida el 9 de enero de 2009). Que de su compañero nunca se separó. Que conoció al causante en el 2009, que durante un año sostuvieron una relación de noviazgo y el 28 de abril de 2010 iniciaron convivencia en unión libre, viviendo en el barrio Caimalito la Loma Casa 465B del municipio de la Virginia, lugar donde vivieron hasta el 2013. Luego se trasladan a la casa de Luis Fernando Saucea Díaz, ubicada en la Virginia hasta el 2019. De allí, se trasladan a una casa rentada, en la Calle 15 No 02 – 43 barrio El Progreso de la Virginia, lugar donde se realizó la visita domiciliaria y en donde convivieron hasta el día del fallecimiento del causante.

**Jorge Iván Restrepo González**, sobrino del causante, residente en la Calle 25B No 56 – 28 de Medellín,

Manifestó que su tío vivía en el municipio de la Virginia, desconociendo si convivía con la solicitante; sin embargo, afirma que Norma Constanza Rivera Ayala era la pareja del causante pudiendo haber convivido de siete a ocho años. Que la convivencia inició cuando el causante enviudó; que Norma fue quien cuidó y estuvo pendiente del causante hasta que falleció por problemas de salud.

**Jhon Jairo González**, hijo de crianza del causante, residente en Medellín afirmó:

Que conoce a Norma Constanza Rivera Ayala como la compañera permanente de su padre, pero desconoce por cuanto tiempo pudieron haber convivido, calculando que pudo ser de 8 años sin tener certeza. Que la pareja no tuvo hijos pero que su padre (el causante) tuvo dos del primer matrimonio con Guillermina quien ya está fallecida.

**Melba Nidia González Aguirre**, hija del causante, residente en el barrio Caimalito la Loma Casa 465B del municipio de la Virginia.

Indicó que conoce a Norma Constanza Rivera Ayala como la compañera permanente de su padre durante 10 años hasta el día de su fallecimiento, asegurando que nunca se separaron y que no tuvieron hijos. Informa que la pareja inició convivencia aproximadamente a los 2 años y medio después (2011) de que enviudara de Guillermina de Jesús Aguirre Cadavid (fallecida el 09 de enero de 2009). Agrega que la pareja vivió en su casa de 2 a 3 años, posteriormente se radicaron en Pereira y luego la Virginia, desconociendo los lugares.

**Claudia Isabel Ramírez**, residente en el barrio Caimalito la Loma Casa 464 del municipio de la Virginia.

Indicó que vive en el barrio hace 24 años, conociendo al causante y a Norma porque vivieron en el barrio de uno a dos años. Que la pareja convivió durante aproximadamente 8 años, luego de que el causante enviudara de la señora Guillermina. Agrega que cuando la pareja se fue del barrio, se trasladó a una finca del municipio de Dosquebradas y que posteriormente se radicaron en el municipio de la Virginia.

**Juvenal Herrera**, residente en la Calle 15 No 02 – 50 barrio El Progreso del municipio de la Virginia. quien indicó:

Que vive en el barrio hace 47 años y que conoció a la pareja hace “un poco de tiempo”, aproximadamente hace dos años, afirmando que la convivencia fue como por 8 años luego de que el causante enviudara. Que vivieron en diferentes fincas del municipio; el causante tuvo dos hijas del primer matrimonio y la solicitante tiene dos hijos de parejas anteriores.

**Melba Moncada Naranjo**, residente en la Calle 15 No 02 - 37 barrio El Progreso de la Virginia, quien, si bien conoció a la pareja a finales del 2019, ninguna información relevante pudo dar.

**Luis Fernando Sauce Díaz**, residente en la Virginia, afirmó:

Conoció a la pareja aprox. hace 12 años, conviviendo en su casa del Colegio El Bernardo desde el 2012 o 2013 hasta el 2018, manifestando que no tuvieron hijos y que cuando dejaron de vivir en su casa, se trasladaron al barrio El Progreso.

- ✓ **Informe técnico 02 del 13 de noviembre julio de 2020** (archivo 24, pág. 731-740) y (archivo 05, pág. 79-100), donde se dejaron consignados los resultados de las entrevistas, así:

Determinó que el causante era padre de 2 hijos, mayores de edad, siendo ellos Melba Nidia González Aguirre con 50 años y Olga Luz González Aguirre con 49 años.

**Melba Nidia González Aguirre**, hija del causante, refiere:

Se ratifica en la entrevista anterior; que la solicitante tiene dos hijos, María Fernanda y Juan Manuel. Que la pareja convivió los últimos años antes de fallecer, pero no los visitó. En cuanto a la diferencia en edad entre el causante y la a solicitante, afirma que al causante le gustaban las mujeres jóvenes.

**Jhon Jairo González** (hijo del causante), manifestó:

Se agrega a la anterior entrevista que su padre estuvo separado de la solicitante durante uno o dos meses; que ellos convivieron en la Virginia cerca del cementerio sin recordar direcciones; que convivieron durante 8 a 9 años aproximadamente, conociendo de la relación por la comunicación que mantenía con el causante

**Luz Mary Grajales**, manifestó

Dijo conocer a Darío De Jesús González como esposo de Norma Constanza Rivera Ayala quienes convivieron durante 2 a 3 años por el sector; que estuvieron juntos hasta que falleció el causante siendo la convivencia de aproximadamente 9 años.

**Amparo Taborda Gutiérrez**, manifestó:

Conoció a Darío De Jesús González y Norma Constanza Rivera Ayala durante 10 años quienes convivieron en unión libre durante 8 a 10 años; no procrearon hijos, que la convivencia se desarrolló en La loma y los últimos meses de vida del causante, las hijas lo sacaron de la casa por lo que la pareja se fue a pagar arriendo; que el causante tuvo esposa e hijos y la solicitante dos hijos.

**Marisol Ramírez Carvajal**, comenta:

Conoció a la pareja conviviendo; el causante era el responsable de los hijos menores pero que estos hijos no eran de él. Que el causante tuvo dos hijas de Guillermina fallecida hace 12 años. Después el causante inició la convivencia con Norma viviendo en la casa del causante, pero empezó a tener inconvenientes con las hijas de Darío, mudándose del sector.

**Luis Fernando Saucea Díaz**, se ratificó en la anterior entrevista y adiciona:

Que la pareja vivió en una casa suya por espacio de 6 años, antes de vivir en su casa los conocía desde hace 3 años siendo ya pareja, que no recuerda desde que fecha convivieron en su casa, pero allí residieron hasta el 2017.

**Esther Julia Muñoz Londoño** Alude que

La pareja convivió durante 10 años. Al indagar porque en la primera declaración del 2 de julio del 2020 manifestó que la pareja convivió durante 10 años y el 24 de septiembre del 2020 informó que convivieron 7 años, manifestó que las dos veces a dicho lo mismo que conviven por 10 años desconociendo otras fechas (...).

**José William Díaz Albornoz** manifestó:

Conoció de la convivencia de la pareja por un lapso de 6 años, pero que eran pareja desde hacía 10 años aproximadamente, viviendo en la Calle 15 del barrio Progreso. Que en los últimos años vivieron en varias viviendas; que el causante contaba con 2 hijos mayores de edad, era viudo años antes de iniciar convivencia con la solicitante, con quien convivió hasta el día de su deceso.

**Leidy Johanna Aguirre Ortiz**, manifestó:

Dijo haber conocido de la convivencia de la pareja desde hace 10 años, por medio de su padre; que vivieron en unión libre, no

contaban con hijos, pero tenían hijos de relaciones anteriores; durante el tiempo en que observó la convivencia no presencié separaciones; en los últimos 5 años vivieron en Caimalito la loma, en el barrio Magdalena y en el barrio San Carlos donde refiere no tener claro las direcciones, que las partes vivían en compañía de los hijos de la solicitante hasta el deceso del causante.

**d) Documentales.**

- ✓ Formato de afiliación a la Nueva EPS donde se observa a la aquí demandante y su hijo Juan Manuel como beneficiarios del causante con fecha **23 de mayo de 2012** (archivo 05, pág. 4)
- ✓ Certificado de la Nueva EPS donde se hace constar que el causante era afiliado cotizante desde el 01-08-2008; desde el **24 de mayo de 2012** afilió como sus beneficiarios a la aquí demandante como compañera permanente y a Juan Manuel Lopera Rivera como hijo; y desde el 01-10-2014 afilió como su beneficiario a María Fernanda Castro Rivera como hija (archivo 05, pág. 7)
- ✓ Autorizaciones y tratamiento médico psiquiátrico a la demandante del 19-12-2017, 28-12-2017, 05-01-2018, 25-07-2018, apareciendo en la historia clínica como responsable de la actora el Sr. Darío además de insertarse anotaciones de contar la paciente con el esposo de 76 años (archivo 05, pág. 25-35)

De la totalidad de las pruebas adosadas al cartulario se puede concluir que la demandante y el causante convivieron por un período de aproximadamente 8 a 10 años. Por lo tanto, la convivencia pudo haber comenzado alrededor de 2010 pero, para mayor certeza, se podría afirmar que lo fue como mínimo desde el 23 de mayo de 2012, atendiendo la afiliación de la actora al sistema de salud como beneficiaria del causante y durando hasta la muerte de Darío el 17 de junio de 2020, aspecto frente al cual hubo plena coincidencia de los diversos medios probatorios analizados. Además, se mencionó que no hubo separaciones durante ese tiempo, de lo que se desprende que, como mínimo, la pareja convivió en unión marital de hecho por espacio de 8 años, proporcionándose acompañamiento, ayuda mutua y con vocación de mantenerse en el tiempo como grupo familiar. Dicha convivencia y acompañamiento material, emocional y espiritual, en ningún momento quedó desmeritada, pues el hecho de que los testigos no hubieran coincidido en una fecha exacta del inicio de la relación, ello no desdibuja la convivencia de la pareja al momento del fallecimiento, y con un tiempo previo superior a los cinco años, pues en tal aspecto hubo plena uniformidad.

De allí, es que no ofrece duda la convivencia que se afirma porque de la totalidad de los medios de prueba salta a la vista la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia vigente para el momento del óbito. Ello es así, porque se cuenta con un soporte probatorio amplio, de manera que atendiendo la finalidad de la pensión de sobrevivientes, como en el caso que nos ocupa, impera el proteger al grupo familiar que tenía el pensionado al momento del óbito a efectos de no dejarlos desprotegidos, por lo que no le asiste la razón a Colpensiones cuando afirma que no se acreditó la calidad de beneficiaria que alega la actora, se itera, los medios de prueba recaudados lo que imponen es el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma frente a la calidad de beneficiaria que ostenta la demandante, de manera que no sale avante el recurso elevado por Colpensiones y, por el contrario, a la actora le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, en un 100% del valor de la mesada pensional, a partir del momento del óbito de pensionado y de manera definitiva.

### **Del retroactivo pensional (grado de consulta)**

Si bien el pensionado falleció desde el 17 de junio de 2020, lo cierto es que la prestación se viene reconociendo de manera provisional en virtud de la sentencia de tutela proferida por la Sala Civil-Familia de esta Corporación. De hecho, obra certificación (archivo 24, página 394), donde se puede determinar que la prestación se ingresó en la nómina de pensionados de febrero de 2021, siendo la mesada igual al mínimo legal y con derecho a las 14 mesadas anuales, tal y como se observa a continuación:

#### **CERTIFICACION PENSIÓN**

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **NORMA CONSTANZA RIVERA AYALA** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía No. 42163441** y número de Afiliación **904600147150**, esta Administradora mediante resolución No. **36157** de **2021** le concedió pensión de **SOBREV PENSIONADO-VEJEZ** registrando fecha de ingreso a nómina **Febrero** de **2021**.

Que para la NOMINA de **Julio** de **2021** en la Entidad **1-BANCO DE BOGOTA - 402-LA VIRGINIA CR 8A 7 15 LA VIRGINIA** No. de Cuenta **0**, al pensionado(a) **RIVERA AYALA** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 0.00	SALUD NUEVA EPS S.A.	\$ 72,700.00
PAGO RETROACTIVO ACTIVACION	\$ 908,526.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 908,526.00		
<b>TOTAL DEVENGADOS</b>	<b>\$ 1,817,052.00</b>	<b>TOTAL DEDUCIDOS</b>	<b>\$ 72,700.00</b>
		<b>NETO GIRADO</b>	<b>\$ 1,744,352.00</b>

Estado: **ACTIVO**.

Esta mesada pensional fue pagada en: 30/07/2021.

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 05 de agosto de 2021.

De lo dicho se desprende que la demandante tiene derecho a que le sea reconocido el retroactivo a partir del 17-06-2020 hasta el 30-01-2021, que corresponde a la suma de \$7.462.788, según la siguiente liquidación:

Desde	Hasta	#Dias	Adicional	Ordinaria	Total
17-jun-20	30-jun-20	14	-	409.641	409.641
01-jul-20	31-jul-20	30	-	877.803	877.803
01-ago-20	31-ago-20	30	-	877.803	877.803
01-sep-20	30-sep-20	30	-	877.803	877.803
01-oct-20	31-oct-20	30	-	877.803	877.803
01-nov-20	30-nov-20	30	-	877.803	877.803
01-dic-20	31-dic-20	30	877.803	877.803	1.755.606
01-ene-21	30-ene-21	30	-	908.526	908.526
<b>Total</b>			<b>877.803</b>	<b>6.584.985</b>	<b>7.462.788</b>

De otro lado, huelga decir que al haberse petitionado el derecho desde el 23 de julio de 2020 y la demanda el 19-04-2021, conlleva a que dicho retroactivo no se encuentre afectado por la prescripción.

Ahora, si bien en el ordinal tercero de la parte resolutive se dispuso el reconocimiento del retroactivo, lo cierto es que no se concreta la condena, aunado a la poca claridad que ofrece el ordinal cuarto cuando dispone los descuentos en salud.

Así las cosas, se modificarán y aclararán dichos numerales para ordenar el pago del retroactivo en el valor aquí establecido con la autorización de los descuentos en salud respecto de dicho monto.

### **Intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993**

En cuanto a la decisión de la A-quo de dispensar condena por intereses moratorios, lo cual se revisa conforme al grado de consulta, es de recordar que dispone el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

*“INTERESES DE MORA. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.*

Dichos intereses, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los

efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Jurisprudencialmente<sup>1</sup> se ha lineado que no en todos los casos es imperativo su condena, pues existen algunas circunstancias excepcionales y específicas para exonerar de su pago<sup>2</sup>, por ejemplo, cuando se trata de prestaciones consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes<sup>3</sup>, cuando la negativa tiene respaldo normativo, cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial<sup>4</sup>, cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad, cuando el pago de las mesadas no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, circunstancias que, de entrada, no corresponden a las denotadas en el presente asunto.

Ahora, comoquiera que la única justificación dada por la demandada para negar el derecho fue el no haber otorgado los entrevistados fechas concretas de la convivencia, – las cuales en todo caso daban cuenta de la calidad de beneficiaria con convivencia superior a los 5 años previos al deceso del pensionado –, no resulta ser una explicación justificativa para desconocer los derechos de los afiliados y sus beneficiarios.

De otro lado, en lo que atañe al “reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes”, el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, prevé que este “deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”, de manera que al haberse surtido la reclamación el 23-07-2020, se entiende que la demandada tenía hasta igual día y año del mes de septiembre para reconocer la prestación, por lo que los intereses debían correr a partir del 23 de septiembre de 2020. Sin embargo, como lo dispuesto por la a quo no fue recurrido por la parte actora y al analizarse este punto conforme al grado de consulta, se confirmará la decisión de primer grado que dispuso dichos intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia que reconoce el derecho.

Frente a las costas de primera instancia, comoquiera a que los intereses moratorios fueron reconocidos, aunque no en la forma pretendida, se

---

<sup>1</sup> SL1036/2022

<sup>2</sup> SL5079-2018, reiterado en el CSJ SL4103-2019

<sup>3</sup> SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y SL14528-2014.

<sup>4</sup> SL787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016

modificará la condena en costas de primera instancia en un 98% de las causadas.

Finalmente, como el recurso formulado por Colpensiones salió avante de manera parcial, en esta instancia no se impondrán costas.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia, el cual quedará así:

**“Tercero:** Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconocer y pagar el retroactivo pensional causado entre el 17 de junio de 2020 y el 30 de enero de 2021, por valor de **7.462.788**, advirtiendo que la pensión se deberá continuar pagando a la señora Norma Constanza Rivera Ayala de manera definitiva.

**SEGUNDO: ACLARAR** el ordinal cuarto de la sentencia, en el sentido de indicar que los descuentos en salud que se ordenan descontar, lo será respecto del retroactivo pensional aquí reconocido, en el porcentaje que por ley corresponda.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal séptimo de la sentencia el cual quedará así:

**“Séptimo:** Condenar en costas procesales a la parte demandada a favor de la parte demandante en un **98%** de las causadas.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079bc5a1544c9992392b7766c47c191d15412691c337307dd234d2d687c05a71**

Documento generado en 01/12/2023 12:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>